

C.A. de Valparaíso

djc

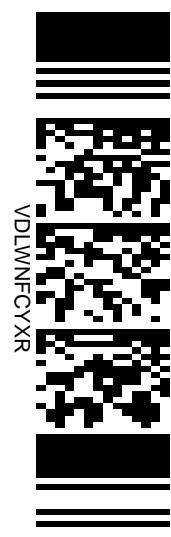
Valparaíso, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

A folio 1, comparece don **Juan Latorre Riveros**, Senador de la República, quien interpone acción constitucional de amparo a favor de **Francisco Javier Mancilla Ortiz, José Alfredo Leal Ramírez, Mauro Salvador Díaz Piña**, representado por su padre don Pablo Díaz Muñoz, **David Lara Alvarado, Paula Belén Lasalas Pérez**, y **Leonardo Ignacio Espinosa Carmona**, en contra de don **Hugo Zenteno Vásquez**, General de Carabineros, en su calidad de **General de V Zona de Carabineros de Chile**, por los hechos que denuncia como vulneratorios.

Expone en primer lugar, respecto del amparado Francisco Mancilla Ortiz, que éste concurrió con fecha 28 de octubre del presente año a la comuna de Valparaíso para asistir a una marcha convocada en el contexto de las movilizaciones nacionales, y de acuerdo al relato de éste, Carabineros de Chile, alrededor de las 15:09, comenzó el accionar con carro lanza agua, disolviendo las primeras líneas de manifestantes, arrasando con niños, adultos mayores y familias que estaban en el lugar. Como respuesta a esto, emergen de distintos lugares encapuchados que retrasan el avance de Carabineros, implementando barricadas y repeliendo con piedras y palos. Luego a las 15:20 horas, señala que Carabineros al verse sobrepasados, cambió su estrategia al uso de proyectiles lacrimógenos, muchos de ellos impactando a manifestantes pacíficos. Aproximadamente a las 15:30, la recurrida comenzó a utilizar las escopetas antidisturbios, disparando perdigones 12 a los manifestantes, precisando que en dicho contexto, mientras corría para reclamar junto a una mujer por la violencia ejercida, una Carabinera lo apunta con su escopeta y sin dar advertencia percuta su arma, dando dos proyectiles en su cuerpo, uno en el abdomen y otro en el hombro derecho. Pidió asistencia a personal del SAPU y veedores de derechos humanos tomaron fotografías; agregando que el sangrado por la herida del abdomen, no se podía detener, por lo que concurrió finalmente al Hospital Van Buren.

En segundo lugar, respecto del amparado José Leal Ramírez, periodista acreditado para cubrir las actividades del equipo de fútbol Wanderers, concurrió con fecha 31 de octubre del presente año a la marcha convocada por las distintas barras de los equipos de fútbol chileno, y según sus propias palabras, la marcha era familiar, estando todo tranquilo, llegando al Parque Italia, continuando hasta el Congreso, momentos en los que Carabineros comenzó a disparar contra todos, directamente al cuerpo; contexto en el cual fue atacado,



dejándolo herido mientras cumplía su trabajo, siendo trasladado al hospital de esta ciudad, donde constató lesiones.

En tercer lugar, respecto al recurrente Mauro Salvador Díaz Piña, indica que éste concurrió con fecha 30 de octubre del año en curso, a una marcha estudiantil a realizar en la comuna de Quilpué, y de acuerdo a su relato, alrededor de las 13 horas, en las cercanías de la Plaza de Quilpué, mientras arrancaba de las bombas lacrimógenas que eran lanzadas hacia los manifestantes, escuchó una serie de disparos de las fuerzas especiales de carabineros, sintiendo los impactos directos en su cuerpo, manos, piernas, cintura y otras.

En cuarto lugar, en relación al amparado David Lara Alvarado, indica que asistió con fecha 28 de octubre del 2019, a una manifestación pacífica en la comuna de Viña del Mar, encontrándose en la plaza de dicha ciudad, cuando Carabineros comenzó a disparar perdigones a los manifestantes, impactando proyectiles su torso y muslos; concurriendo al Hospital Gustavo Fricke, donde constató lesiones.

Finalmente, refiere sobre los amparados Paula Lasalas Pérez y Leonardo Espinosa Carmona, que estos asistieron juntos a una manifestación pacífica el día 20 de octubre del presente año en la estación de metro Miramar, contexto en el cual fuerzas especiales de Carabineros comenzaron a disparar lacrimógenas y perdigones hacia la gente, recibiendo Leonardo un proyectil en su mano izquierda, y Paula en el muslo derecho, cerca de la ingle; indicando que el primero constató lesiones en la Clínica Miraflores y la segunda, en el Hospital Gustavo Fricke.

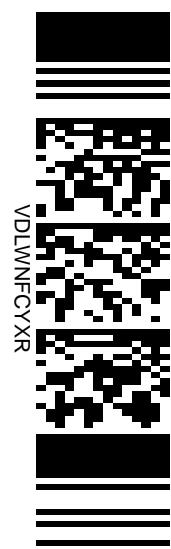
Señala que de acuerdo a lo expuesto, resulta evidente que la fuerza usada por Carabineros de Chile es desmedida y que con ello, se afectó la libertad personal de los recurrentes, en su faz de libertad ambulatoria, como asimismo se ha afectado la seguridad individual.

Refiere que si bien Carabineros tiene facultades para el mantenimiento del orden público, éstas tienen ciertas limitaciones para efectos del uso de la fuerza.

Por lo anterior pide que se declare que el ejercicio de la fuerza por parte de Carabineros de Chile fue irracional y desproporcionado y, por conseciente, ilegal, ordenando como medidas para el restablecimiento del imperio de la Constitución Política, lo siguiente:

1.- Ordenar a Hugo Zenteno Vásquez, en su calidad de General de V Zona de Carabineros de Chile, instruir a sus funcionarios a cumplir, en el ejercicio de sus funciones, con los lineamientos prescritos en el D. N° 1.364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

2.- Ordenar restringir el uso de bombas lacrimógenas y escopeta antidisturbios a situaciones de urgencia, debiendo advertir previamente para quienes se encuentran en el lugar de manera pacífica, específicamente grupos vulnerables, para que puedan retirarse y así se asegure la integridad personal de todos, previniéndole a la autoridad que, la Constitución obliga a sus funcionarios a respetar los derechos



fundamentales, bajo sanción de incurrirse en responsabilidades y sanciones administrativas, penales y/o civiles.

3.- Oficiar al Ministerio Público a fin de que tomen conocimiento de los hechos denunciados en esta acción, y por existir registros y declaraciones sobre hechos que pudieran constituir delito.

4.- Oficiar a los recintos que indica, para efecto que envíen la constatación de lesiones de los amparados.

5.- Se declare la ilegalidad y/o arbitrariedad del acto atribuible a funcionarios de Carabineros de Chile, consistentes en utilizar violencia injustificada, desproporcionada e innecesaria contra las personas amparadas una vez ya reducidas.

6.- Se declare infringido el derecho constitucional a la libertad y seguridad individual.

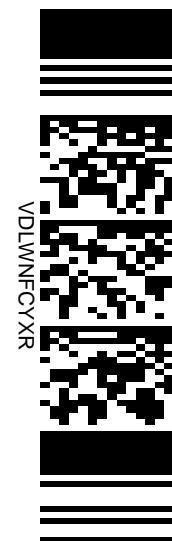
7.- Que como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales y arbitrarios descritos, respecto de las personas amparadas.

8.- Se ordene a Carabineros de Chile adecuar sus protocolos de registro corporal de las detenidas, adecuándolos a la Constitución y Tratados Internacionales ratificados y vigentes en Chile, en particular, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

9.- Se ordene a Carabineros de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

10.- Se ordene a Carabineros de Chile, remitir copia de los resultados de las investigaciones y/o sumarios administrativos.

A folio 11, rola informe de la **Vta. Zona de Carabineros Valparaíso**, señalando en primer lugar, respecto al amparado Francisco Mancilla Ortiz, que se pidió información a la 2º Comisaría de Carabineros “Central” de Valparaíso, informando dicha unidad que respecto de los hechos denunciados no se cuenta con denuncia o parte policial que involucre al amparado o a personal de esa dotación. Precisando que respecto al proceder policial, fueron requeridas a CENCO Valparaíso las imágenes relacionadas en el día y hora señalados, pudiendo establecer, en lo pertinente, que a las 14:53 procede el carro lanza agua, luego que los manifestantes derribaran la reja perimetral y se acercaran directamente a atacar, tanto al personal como a los vehículos policiales. Del mismo modo, sobre dicha versión y recopilada la información por parte de la Prefectura de Carabineros FFEE Valparaíso, se logró establecer que efectivamente el día 28 octubre del año en curso, con ocasión de las marchas convocadas a raíz de las movilizaciones Nacionales, la referida repartición especializada, procedió a utilizar el protocolo de restablecimiento del



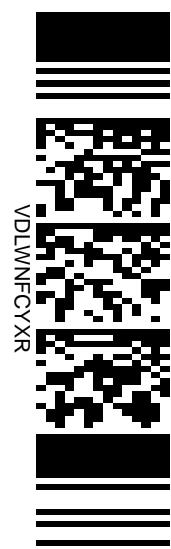
Orden Público en la línea de Pedro Montt. En ese contexto, de acuerdo al video, el denominado MOLOTOV NPP4 a su segundo 17 y siguientes, evidencia el lanzamiento de objetos contundentes en contra del personal policial, en esta circunstancia, se observa claramente que un subversor del orden sale de la calle Uruguay con una molotov encendida en su mano derecho con las intenciones de ser lanzada al personal policial, razón por la cual en dicho momento el Teniente Care Sánchez, hace uso de cartuchería 12 mm, con perdigón de goma, con la finalidad de neutralizar el ataque, en cumplimiento a los protocolos.

Seguidamente, respecto del amparado José Leal Ramírez, se pidió información a la 2º Comisaría “Central” de Valparaíso, la que solo cuenta con el parte policial N° 7448 de fecha 31 de octubre de 2019, denuncia que fue practicada por personal de Carabineros en el Hospital Carlos Van Buren, constándose respecto del recurrente “Herida por proyectil auricular izquierdo.” Precisa que sobre dicha versión, se ha logrado establecer que se gestó una manifestación que avanzaba desde plaza Sotomayor en dirección a Pedro Montt con Uruguay, y que conforme a la grave alteración del orden público, y luego de haber agotado todas las instancias de verbalización, se utilizan dispositivos químicos del cartucho 7, en el sector de Pedro Montt con Morris, y 03 en el Parque Italia, ello con el objeto de inhibir la agresión hacia el personal de Carabineros. Añade que el proceder policial se sustentó en la agresividad de los manifestantes.

En tercer lugar, respecto de la situación de Mauro Díaz Piña, se requirió información a la 2º Comisaría de Quilpué, quien señaló que se procedió a indagar si existen antecedentes sobre esta materia, no existiendo registro alguno del ciudadano antes individualizado. Adjuntando extracto CAD del día 30 octubre 2019 de la Cenco Marga Marga, del cual se desprende que en dicho horario, no existió uso de disuasivos, ni escopetas antidisturbios, existiendo una manifestación pacífica en el lugar donde señala haber estado el amparado.

En cuarto lugar, en relación a don David Lara Alvarado, se ha logrado establecer que el día indicado por éste, la Unidad Especializada Fuerzas Especiales Valparaíso, no se mantuvo en procedimiento alguno que involucrara la fecha referida por el amparado, en dicho territorio jurisdiccional. Añadiendo que no es posible evidenciar el proceder de Carabineros en los términos que esgrime el amparado.

Finalmente, sobre los amparados Paula Lasala y Leonardo Espinosa, indica que se logró establecer que el día indicado, la Unidad Especializada Fuerzas Especiales Valparaíso, no se mantuvo en procedimiento alguno que involucrara la fecha referida por los amparados, en dicho territorio jurisdiccional. Sin perjuicio de aquello, precisa que en extracto CAD, se da cuenta del procedimiento efectuado con ocasión de la marcha realizada en estación Miramar, verificándose efectivamente un procedimiento de intervención de la



Patrulla Eco Virtual de dotación de la 1° Comisaría de Viña del Mar, en la cual, procedieron, con ocasión de los diversos lanzamientos de objetos contundentes al personal policial, múltiples barricadas en el lugar y un grupo de encapuchados dispersos en las inmediaciones, impidiendo el accionar policial. En ese orden de ideas, la referida sección procede con la utilización de disuasivos químicos, mediante cartucho de 37 mm, granada de triple acción y cartucho de 12 de goma. Estimando que dicho actuar se ha ajustado a derecho.

Concluye señalando que en todos los casos y situaciones relatadas por los amparados, el proceder policial se ha ejecutado una vez que los manifestantes han sobrepasado las medidas y perímetros de seguridad establecidos por Carabineros de Chile, existiendo una oposición y resistencia directa al control y actividad policial de seguridad.

A folio 16, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que del mérito de los antecedentes e informe acompañado, se pueden tener por establecidos los siguientes hechos, en relación con los abusos y lesiones denunciadas:

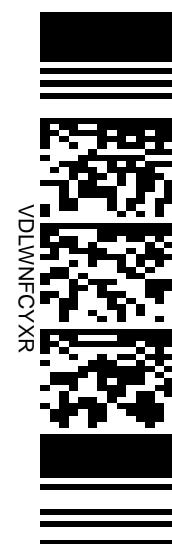
a) Que los amparados, a saber Francisco Javier Mancilla Ortiz, José Alfredo Leal Ramírez, Mauro Salvador Díaz Piña, David Lara Alvarado, Paula Belén Lasalas Pérez, y Leonardo Ignacio Espinosa Carmona, los días 28, 31, 30, 28 y 20 de octubre del año en curso, respectivamente, participaron en diversas marchas convocadas en la región, producto del movimiento social actual.

b) Que en dicho contexto, los recurrentes habrían sufrido impactos de balas tipo perdigones en distintas zonas del cuerpo, resultando aquellos con múltiples orificios de heridas por arma de fuego; lo que se advierte de las fotos acompañadas por los amparados, que dan cuenta de las lesiones sufridas, y las respectivas constataciones de lesiones realizadas en diversos centros de salud.

c) Que Carabineros de Chile, ha informado que en todos los casos y situaciones relatadas por los amparados, el proceder policial se ha ejecutado una vez que los manifestantes han sobrepasado las medidas y perímetros de seguridad, procediendo a utilizar disuasivos químicos y otros; proceder que se ha ajustado a derecho, dándose estricto cumplimiento al Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público, aprobado por la Orden General N° 2635 de fecha 1° de marzo 2019 y las Instrucciones sobre el Uso de la Fuerza.

Segundo: Que con el mérito de los antecedentes y de lo informado por Carabineros, es posible concluir que los hechos que motivan el recurso de amparo acaecieron durante diversas manifestaciones ocurridas en la Región de Valparaíso, en las fechas señaladas en el considerando anterior, siendo los amparados impactados por proyectiles, que les ocasionaron las lesiones que dan cuenta las constataciones acompañadas.

Tercero: Que conforme a ello, en la especie, se dan los supuestos del artículo 21 inciso final de la Constitución Política de la



República, en cuanto a la vulneración a la seguridad individual de los amparados, lo que lleva a esta Corte a acoger la acción deducida con el objeto que el Ministerio Público, proceda a abrir una indagación con relación al origen de las lesiones de los amparados, y en el evento de que dicho origen diga relación con balines disparados por Fuerzas de Carabineros de Chile en manifestaciones, como por lo demás se reconocen en los informes acompañados, disponga así mismo si en este último evento antes de proceder al uso de las armas se respetaron los protocolos que al efecto existen.

Remítanse los antecedentes agregados en esta Corte, al Ministerio Público para los efectos señalados precedentemente.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 del Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido a folio 1 en favor de **Francisco Javier Mancilla Ortiz, José Alfredo Leal Ramírez, Mauro Salvador Díaz Piña**, representado por su padre don Pablo Díaz Muñoz, **David Lara Alvarado, Paula Belén Lasalas Pérez, y Leonardo Ignacio Espinosa Carmona**, en contra de don **Hugo Zenteno Vásquez**, General de Carabineros, en su calidad de **General de V Zona de Carabineros de Chile**, sólo en cuanto se ordena oficial al Ministerio Público, a fin que proceda a abrir una indagación con relación al origen de las lesiones de los amparados, y en el evento de que dicho origen diga relación con balines disparados por Fuerzas de Carabineros de Chile en manifestaciones, como por lo demás se reconocen en los informes acompañados, disponga así mismo si en este último evento antes de proceder al uso de las armas se respetaron los protocolos que al efecto existen.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

NºAmparo-870-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Patricio Hernan Martinez S., Ministro Suplente Juan Carlos Francisco Maggiolo C. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



VOLWNFCYX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaficial.cl>